



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00743 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Julio Cesar Ángel González C.C. 94.532.572
Acreedores:	Banco Falabella SA y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

RESUELVE,

Primero. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Cossío Cossío portador de la T.P. 124.446 en los términos del poder conferido, en representación de Bancolombia SA.

1.1. Tener notificado por conducta concluyente a Bancolombia SA.

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Isabel Calle Builes portadora de la T.P. 85.671 en los términos del poder conferido, en representación de Banco Davivienda SA.

2.1. Tener notificado por conducta concluyente a Banco Davivienda SA.

Tercero. Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Paola Sepúlveda Segura portadora de la T.P. 416.698 en los términos del poder conferido, en representación del Banco de Bogotá SA.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00743 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Julio Cesar Ángel González C.C. 94.532.572
Acreedores:	Banco Falabella SA y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

3.1. Tener notificado por conducta concluyente a Banco de Bogotá SA

Segundo. Modificar los honorarios provisionales fijados mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, y en su lugar, se fija como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes a cargo del deudor Julio Cesar Ángel González.

Tercero. Requerir al deudor Julio Cesar Ángel González, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto y so pena de ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento de tácito de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, asuma el pago de los honorarios provisionales modificados en la presente providencia, a favor de la liquidadora Lida Maria Vásquez Palacio, teniendo en cuenta que dicho rubro hace parte de los gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del C.G.P.

Cuarto. Requerir a la liquidadora Lida Maria Vásquez Palacio para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la remisión de copia de la presente providencia al correo electrónico: ivaspa@misena.edu.co por parte de la secretaria del Despacho, se sirva:

4.1. Acreditar la constancia de la notificación de los acreedores, esto es, Banco Falabella SA, Banco Coomeva SA, Scotiabank Colpatria SA, Sufi – Grupo Bancolombia, Compañía de Financiamiento Tuya SA, Mefia SAS – Flamingo y Gobernación de Antioquia, en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.2. Actualizar los bienes de la parte deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base lo denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

4.3. Por secretaria se remitirá copia de este proveído a la liquidadora, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

4.4. Vencido el término concedido a la liquidadora, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se relevará del cargo y se resolverá sobre las sanciones procesales, pecuniarias y/o disciplinarias a que haya lugar.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00743 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Julio Cesar Ángel González C.C. 94.532.572
Acreedores:	Banco Falabella SA y otros
Asunto:	Requiere parte solicitante so pena desistimiento tácito y otros asuntos

Quinto. Abstenerse de resolver las solicitudes elevadas por la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, hasta tanto no se acredite la calidad en que actúa, toda vez que no se arrió poder para actuar en representación de Scotiabank Colpatría SA.

Sexto. Abstenerse de incorporar el expediente con radicado 05001 40 03 006 2020 00111 00 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código General del Procesos, los únicos procesos que deben remitirse a la liquidación patrimonial, son los procesos ejecutivos, no obstante, el proceso remitido por el despacho en mención, se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

6.1. En consecuencia de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente con radicado 05001 40 03 006 2020 00111 00 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones aquí dispuestas. (cmpl06med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNzeO-ZmTZButhQPuTaMwsBxgUZMH-ZfPy-m7n8dUB3Kg

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6a20b54a9dd858b21bf3335b0d8b3fb5b82b3f27d62ac7b5b58a1204b06e6b**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00492 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Creaciones Galuz SAS
Asunto:	Declarar la competencia – No accede a corregir o reformar – Acepta cesión – Requiere so pena de desistimiento tácito.

1. Mediante auto del 19 de octubre de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los pagarés No. 3330090009 por valor de \$ 36.833.334 y No. 3330090472 por valor de \$ 127.540.498, monto que para la fecha superaba la menor cuantía establecida en el artículo 25 del Código General del proceso.
2. La parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago, alegando que los pagarés objetos de recaudo correspondían a los Nos. 3330090473, 3330090474 y 2 pagarés sin número, para un total de cuatro títulos. Petición a la que el Despacho no accedió, toda vez, que la orden de apremio fue librada de conformidad con lo solicitado por la parte actora y los pagarés aportados con los anexos de la demanda
3. En posterior escrito, la parte demandante solicita nuevamente la corrección del referido proveído, esta vez aclarando que la Oficina de Reparto al momento de remitir el proceso a este Juzgado, cometió un error enviando la demanda equivocada y para lo cual aporta el escrito y anexos correspondientes a la demanda sobre la cual se debió librar mandamiento.
4. Al respecto, sea lo primero indicar que, si bien es cierto, el despacho asumió el conocimiento sobre un proceso que en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, también lo es que al tratarse del factor objetivo, la competencia se entiende prorrogada con fundamento en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso y el principio de *-perpetuatio jurisdictionis¹*- y aunque ello esté supeditado a la expresa inconformidad de las partes, quienes pueden alegarlo a través de los respectivos recursos y/o excepciones previas, conforme al memorial allegado, declarar la falta de competencia no es lo pretendido en este asunto.

¹ Providencia AL755-2014 proferida el 19 de febrero por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente con radicación No. 62743.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00492 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Creaciones Galuz SAS
Asunto:	Declarar la competencia – No accede a corregir o reformar – Acepta cesión – Requiere so pena de desistimiento tácito.

5. En segundo lugar, en cuanto al error aducido por la parte solicitante, encuentra esta Judicatura que no obra en el expediente prueba fehaciente de la existencia del mismo, en tanto, no fueron allegados por la Oficina de Reparto archivos adjuntos distintos a los que yacen en este expediente digital, aun con posterioridad, por lo que la solicitud de corrección no está llamada a prosperar.

6. Ahora bien, del escrito aportado se puede extraer que contiene una reforma a la demanda que, si bien conforme al artículo 93 del Código General del Proceso procede realizarla por una sola vez, en el presente caso no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° de la referida norma para su procedencia, pues lo que se pretende es sustituir la totalidad de las pretensiones, por lo que tampoco se podrá acceder a la misma.

7. Finalmente, en cuanto a la solicitud de cesión de derechos allegada por Reintegra SAS SE accederá a ella en los términos del artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Segundo. No acceder a la solicitud de corrección incoada por la parte demandante por lo expresado anteriormente.

Tercero. No acceder a reformar la demanda, toda vez, que de acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso no pueden sustituirse la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito inicial.

Cuarto. Aceptar la totalidad de la cesión de derechos de crédito efectuada por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra SAS, en los términos del escrito de cesión visible en el archivo 16 del expediente digital y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir a Reintegra SAS, para que aporte el poder conferido a favor del abogado Remberto Luis Hernández Niño, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado el escrito de la cesión.

Sexto. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente con el auto que libro mandamiento de pago, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00492 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Creaciones Galuz SAS
Asunto:	Declarar la competencia – No accede a corregir o reformar – Acepta cesión – Requiere so pena de desistimiento tácito.

electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Séptimo. Requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c651e7fe85aa698dfa3e2e23903c0171778865ae354a4382d6ef2f116fd3ce**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00487 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma SA – Nit. No.890.901.475
Demandado:	Dulaine Esther Ricardo Muentes – C.C. No. 50.925.917
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Albio Jacob Sáez Rincón, quien cuenta con facultad expresa para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Distribuidora Farmacéutica Roma SA en contra de Dulaine Esther Ricardo Muentes.

Segundo. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Droguería Nueva York identificado con la matrícula mercantil N°30637 y de propiedad de la ejecutada Dulaine Esther Ricardo Muentes. (presidenciaejecutiva@ccmonteria.org.co) Con copia: dulainericardo2@hotmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la Cámara de Comercio de Montería, para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar. Con la advertencia de que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 664 del 27 de mayo de 2022.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0d43383de323cfb557af70f851c1487a06e751196468ce68dbdf8c2529c9e**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01326 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carolina Castaño de Arango
Asunto:	Incorpora – Pone en conocimiento emplazamiento - Reitera

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0829, remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo del causante Carolina Castaño de Arango como contribuyente.

Segundo. Hacer saber a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de la causante Carolina Castaño de Arango.

Tercero. Reiterar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el requerimiento ordenado por este Juzgado mediante auto del 15 de febrero de 2023 y comunicado en oficio No. 0827 del 07 de junio de 2023, consistente en que en uso de las facultades

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01326 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carolina Castaño de Arango
Asunto:	Incorpora – Pone en conocimiento emplazamiento - Requiere

oficiosas y en aras de dar celeridad al proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la presente providencia expida certificación en la que se indique el número de identificación de (i) Miguel Darío Arango Castaño, (ii) Ángela Mariana del Socorro Arango Castaño, (iii) William de Jesús Arango Urrea, (iv) Beatriz Elena Arango Urrea, (v) Manuel Alejandro Cardona Arango y (vi) Carlos Mario Cardona Arango, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (notificacionjudicial@registraduria.gov.co - novedades@registraduria.gov.co - notificacionjudicialant@registraduria.gov.co).

(Con copia: mariojimenezg.abogado@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b4b7514badfb3a37ff5d8aaf2f1ba62e59e5f23340f062e862a516e04cf5f**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01328 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Maria de las Mercedes Londoño Garcés
Asunto:	Incorpora – Reconoce herederos - Pone en conocimiento emplazamiento - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio del 05 de septiembre de 2023, remitido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales donde informan que no figuran obligaciones a cargo de la causante Maria de las Mercedes Londoño Garcés como contribuyente.

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales procedentes las constancias de notificación personal realizadas a los interesados León Alberto Londoño Bedoya y Raúl Fernando Londoño Bedoya, a través de correo electrónico, de las cuales adjunta las respectivas constancias de entrega de los mensajes el día 22 de febrero de 2023, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y que la parte actora allego prueba de la forma como obtuvo la direcciones electrónicas de los demandados.

Tercero. Requerir a los herederos León Alberto Londoño Bedoya y Raúl Fernando Londoño Bedoya, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro termino igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer personería a la abogada Johana Cuellar Toro, identificada con la T.P. No. 254.075, como abogada inscrita a la sociedad Cuella & Cia Abogados S.A.S., para representar los derechos de los interesados Gladis Stella Londoño

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01328 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María de las Mercedes Londoño Garcés
Asunto:	Incorpora – Reconoce heredero – Pone en conocimiento emplazamiento – Requiere

Bedoya, Sandra Patricia Londoño Bedoya, Nidia Del Socorro Londoño Bedoya, Orlando de Jesús Londoño Bedoya, Mario de Jesús Londoño Bedoya, Alexander Londoño Bedoya y John Jairo Londoño Bedoya, en los términos del poder conferido.

Quinto. Reconocer a Gladis Stella Londoño Bedoya, Nidia Del Socorro Londoño Bedoya, Orlando de Jesús Londoño Bedoya, Mario de Jesús Londoño Bedoya, John Jairo Londoño Bedoya y Alexander Londoño Bedoya, como herederos de la causante María de las Mercedes Londoño Garcés, en representación de su padre Julio César Londoño Garcés, hermano de la causante, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del art. 491 del Código General del Proceso. Quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Sexto. Requerir a la interesada Sandra Patricia Londoño Bedoya, para que aporte la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con la causante, conforme lo dispuesto por el numeral 6 del art. 491 del Código General del Proceso. Previo resolver la solicitud de reconocimiento de heredera.

Séptimo. Ordenar notificar a la interesada Luz Mariela Londoño Bedoya, para que manifieste dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, si aceta o repudia la herencia, asimismo allegara prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con la causante. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Octavo. Hacer saber a los interesados que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de la causante María de las Mercedes Londoño Garcés.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cee5418ffe416505eac7f140be157b46fddfd170f305aa095292ffa64f7424**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00384 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Promosumma SAS – Nit. No. 900.475.865-7
Demandado:	Willian Alberto Garcés Zuluaga – C.C. No. 10.951.539
Asunto:	Incorpora - suspende proceso

En atención al escrito presentado por el ejecutado Willian Alberto Garcés Zuluaga, mediante correo electrónico en el cual adjunta negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantada en la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la comunicación por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades da trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantada por la persona natural no comerciante Willian Alberto Garcés Zuluaga con C.C. 10.951.539.

Segundo. Ordenar la suspensión del presente proceso, conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso y lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de admisión del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído sin necesidad de oficio, vía correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades (notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co), informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520101c0e20e37933289a009508d0578a4f51aa86f03590d90b48d8888a490b**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00462 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Jesús David Sáenz Cogollo
Asunto:	Requiere parte actora

1. Previo a proceder a suspender el presente asunto, en virtud del inicio del proceso de negociación de deudas, de conformidad con lo solicitado en el memorial radicado el 31 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte actora, se requiere al mismo para que en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva arrimar auto de aceptación del trámite de insolvencia emitido por el respectivo centro de conciliación, con el fin de proceder a dar cumplimiento al artículo 545 del Código General del Proceso.

2. En caso de no dar cumplimiento al requisito exigido en el numeral anterior, vencido el término allí concedido, empezará a correr un término de treinta (30) días para que la parte actora proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación de la parte demandada. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6a911c3610e13f5438891dd52b6c337b20aeb161215abe719457904595644**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01543 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tempolider SAS – Nit. No. 802.019.581-0
Demandado:	Asphalt Technology SAS NIT 900.564.275-3
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el abogado Carlos A. Caideco Gardeazabal, quien cuenta con facultad expresa para recibir, coadyuvado por el señor Juan Sebastian Arredondo en calidad de representante legal de Asphalt Technology SAS y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo instaurado por Tempolider SAS en contra de Asphalt Technology SAS.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1. Embargo y posterior secuestro de los derechos que posea sobre el vehículo de placa INM572 el demandado Asphalt Technology SAS NIT 900.564.275-3 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta (notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co).

2.2. Embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer el ejecutado Asphalt Technology SAS NIT 900.564.275-3 en la cuenta de ahorros No. 787450988 de Bancolombia SA. (requerinf@bancolombia.com.co).

2.3. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a los destinatarios, para que procedan con el levantamiento de la respectiva medida cautelar.

Tercero. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01543 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tempolider SAS – Nit. No. 802.019.581-0
Demandado:	Asphalt Technology SAS NIT 900.564.275-3
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988f31dbe13add0443f8946335185ab9ddcc552f5e2ff5310267e30a9c570b9**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00652 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Juan Carlos Arrubla Méndez C.C 98.563.890
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A en contra de Juan Carlos Arrubla Méndez identificado con C.C 98.563.890, con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 27 de agosto de 2021 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 126.130.630,88 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de abril de 2024 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 126.130.630,88, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00652 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Juan Carlos Arrubla Méndez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada paula Andrea Echeverri Ciro, portadora de la T. P N° 93.905 del C. S de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElK9ee5nSolDi1_5hzoX62sB5RmG9OO3Rrfd-KxZi8FaaA

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b2e7dd70d9085de70c7c71a3fdf9dc5c822ab0b1ee09af89f328f6f243193a**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00652 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Juan Carlos Arrubla Méndez C.C 98.563.890
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4º artículo 43, así como 593 y 599 del Código General del Proceso, así como 155 del Código Sustantivo del Trabajo, en atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a Suramericana EPS, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Juan Carlos Arrubla Méndez con C.C. 98.563.890, aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización de su empleador y demás información que permita la ubicación del empleador, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

3.1. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada. (novedades@epssura.com.co - notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

(Con copia a: p.echeverri@gecaser.com.co).

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2deba7e0a0fa46a1b02c539bfc5515dbe03f72b63d34eb96ef2c8981eb2db4**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00655 00
Proceso:	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante:	Centro Educativo Gimnasio Cantabrinco
Demandado:	Banco de Bogotá
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 398 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación de los documentos objeto de la demanda, así como el nombre de las partes, de conformidad con lo señalado en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1bdd09a27a3038089a91d49f87b843dae43553384fb3dd3c2d1ffa8782857f**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00656 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Darío de Jesús Gil Deossa
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble inventariado identificado con la matrícula N° 001-378960, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que los aportados datan del 28 de septiembre de 2023.

1.2. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial de los bienes inmuebles inventariados identificados con la matrícula N° 001-378960 del último trimestre facturado del año 2023, con el fin de determinar la cuantía, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.3. Allegue el Historial actualizado del vehículo de placa DHZ878, donde se pueda ver el nombre del titular actual del vehículo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.4. Allegue la declaración sugerida del impuesto sobre el vehículo de placa DHZ878, del año 2024, con el fin de determinar la cuantía, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.5. Allegue el Auto de la superintendencia de sociedades – intendencia regional Medellín del 20 de febrero de 2017, debidamente digitalizado puesto que el documento aportado se torna borroso e ilegible.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00656 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Darío de Jesús Gil Deossa
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigMtiuSVbdFrJlFEZLOMUKB1UoQGbpKyNBq99GU5cWnTg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40aef7ddaaff841b541f93dcd3c39eb891f55af98378c57bfb05f3fea77049e**
Documento generado en 22/04/2024 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00657 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 901298443-7
Demandado:	Derlis Yslena Arcila Bustamante C.C 1.017.150.774
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00657 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Dertis Yslena Arcila Bustamante
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

(...)

		Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia Oficina Judicial de Medellín	
DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE			
Ubicación		Comuna y barrios que atienden	
Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)		La Comuna Nro. 4	La Comuna 5
		1. Berlín	1. Toscana
		2. San Isidro	2. Las Brisas
		3. Palermo	3. Florencia
		4. Bermejál – Los Álamos	4. Tejelo
		5. Moravia	5. Boyacá
		6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
		7. San Pedro	7. Belalcazar
		8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
		9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
		10. Las Esmeraldas	10. Castilla
		11. La Piñuela	11. Francisco Antonio Zea
		12. Aranjuez	12. Alfonso López
		13. Brasilia	13. Caribe
		14. Miranda	14. El Progreso
Acuerdo CSJAA14-472, Acuerdo CSJANTA17-2332, Acuerdo CSJANTA19-205			

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 51 # 90 - 38 del municipio de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 04, barrio Aranjuez, correspondiente a la jurisdicción territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque

Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00657 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Dertis Yslena Arcila Bustamante
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

(demandaspccm@ceudoj.ramajudicial.gov.co)
(isabel.correa@litigioseguero.com.co).

Con

copia

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016365d7e0d64622e4a5002ceb16f325039a4d74f3d9d397a4b7b95728269046**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00659 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado:	Carlos Andrés Vélez Montoya C.C 1.020.408.383 Javier de Jesús Montoya Ríos C.C 15.522.361
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecue los hechos de la demanda, específicamente primero y cuarto, en el sentido de precisar si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré No.016024350 y en caso afirmativo indique con claridad desde que fecha, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.2. Teniendo en cuenta lo anterior adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios, respecto del pagaré No. 016024350 advirtiendo que los mencionados intereses serían calculados solo hasta la liquidación del crédito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link Acceso al expediente:

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00659 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Carlos Andrés Vélez Montoya - Javier de Jesús Montoya Ríos
Asunto:	Inadmite demanda

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiTkgW eBjnAs5b4aFfOaDoBfBs4tm3q0feikC3xmFmeDg¹

NOTIFÍQUESE

JGS

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f5d4fa95e09f9841e83d36d45dcff5ccddf96b3b7c93048a590579650b093c**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00661 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leonardo Fabian Lozano Álvarez C.C. 1.102.841.796
Acreeedores:	Banco de Bogotá SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Leonardo Fabian Lozano Álvarez identificado con C.C. 1.102.841.796.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Doris Amalia Areiza Patiño, quien se localiza en la Calle 54 No. 86 C – 66 de Medellín y en los teléfonos 450 60 47 y 311 838 33 36, correo electrónico: abogadosdaap@hotmail.com

b. Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga, quien se localiza en la Calle 50 No. 51 - 29 Oficina 415, Edificio Banco de Bogotá de Medellín, teléfonos: 557 88 00 y 312 620 98 50, correo electrónico: claristi610@gmail.com

c. Juan Carlos Aristizábal Zuluaga, quien se localiza en la Calle 50 No. 51 - 29 Oficina 415, Edificio Banco de Bogotá de Medellín, teléfonos: 557 88 00 y 310 451 86 29, correo electrónico: juanka0423@gmail.com

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00661 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leonardo Fabian Lozano Álvarez C.C. 1.102.841.796
Acreedores:	Banco de Bogotá SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Banco de Bogotá SA, Jorge Luis Buelvas Hernández, Carlos Mario Pérez Bedoya, Daniel Montoya Rodríguez y Diana Andrea Montoya Rodríguez en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Leonardo Fabian Lozano Álvarez, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Leonardo Fabian Lozano Álvarez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Leonardo Fabian Lozano Álvarez, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones,

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00661 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leonardo Fabian Lozano Álvarez C.C. 1.102.841.796
Acreedores:	Banco de Bogotá SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores -si existieren-, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Leonardo Fabian Lozano Álvarez con C.C. 1.102.841.796, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Leonardo Fabian Lozano Álvarez con C.C. 1.102.841.796 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Décimo cuarto. Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo – Sucre con el fin de que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con radicado 2021-00264 que cursa en contra el deudor Fabian Andres Lozano Montoya, en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial del señor en mención y conforme con lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso, existe la obligación de remitir el respectivo proceso.

14.1. Por secretaria se remitirá copia de este proveído al Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado. (fcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Décimo Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado John James Tabla Mueses portador de la T.P. 352.894, en los términos del poder conferido.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00661 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leonardo Fabian Lozano Álvarez C.C. 1.102.841.796
Acreedores:	Banco de Bogotá SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocXJoDeO8xlu8mIBSsePykB34sBnA8uv8_HpnE9V38Wrw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fabd657e69d19d324efd4281b22e0a253101aad5852163c75a3960b78c483d**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00662 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A Nit 800.037.800-8
Demandado:	Carlos Andrés Jaramillo Marín C.C 3.408.166
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra Carlos Andrés Jaramillo Marín identificado con C.C 1.017.156.436 con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 725013030160440 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 52.007.879 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 7.309.849 por concepto de intereses corrientes desde el 17 de julio de 2023 hasta el 02 de abril de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad con la literalidad del título valor

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de abril de 2024 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

2.4. 215.913 por concepto de otros conceptos contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00662 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S-A
Demandado:	Carlos Andrés Jaramillo Marín
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Vélez Molina portadora de la T. P. No. 119.008 del C. S. de la J, para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei58GhaPuH1ljyaf11pQ-6ABzcbbXNB8WJhFEcDhflWCmg

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdea254a5957a6a37a58de394d076e9adf3bf3cb37ec0465cc0eae0f13b523f**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00664 00
Proceso:	Amparo de pobreza
Solicitante:	María Adelaida Tangarife Orrego
Asunto:	Admite amparo de Pobreza

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora María Adelaida Tangarife Orrego por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Carlos Andrés Usme Quintero portador de la T.P. 116.955, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la carrera 49 N° 50-22, oficina 707 de Medellín, celular: 3003595847 y correo electrónico: causmequintero@yahoo.es

Tercero. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado por parte del solicitante.

La.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a77b9098615601cd6c4b1be0718b5f56d594d1e5bfd6ae320de06415502d2e**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00665 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Elsy Cervera Cervera
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan de la Rosa Cervera Cervera e indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del pasado 10 de abril que ordenó la remisión del asunto en razón de la cuantía. En consecuencia, se avoca conocimiento de la demanda de la referencia.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Luz Fanny Garcia Ruiz, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

2.2. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso por analogía, allegue prueba del estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente la persona que funge como cónyuge o compañero (a) permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

2.3. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica de la demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00665 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Elsy Cervera Cervera
Demandado:	Herederos indeterminados de Juan de la Rosa Cervera Cervera e indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

establecer la posesión alegada, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por analogía, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso.

2.4. Aporte el respectivo certificado especial de los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-577366 y 001-587671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 69 de la ley 1579 de 2012.

2.5. Aporte los respectivos certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-577366 y 001-587671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 67 de la ley 1579 de 2012, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2.6. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la declaratoria de adquisición via prescripción del porcentaje correspondiente al 50%, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, la aquí demandante es titular del otro 50%, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.7. En el mismo sentido, desacumule la pretensión tercera, toda vez que, los bienes sobre los cuales pretenden la declaratoria de adquisición vía pertenencia, ya cuentan con folio de matrícula inmobiliaria.

2.8. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente rente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMo5SV5ni1DhSpA8nD3qwgB9Ztf2YRLSiTu0Sz4EMZhbw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a349462a24c7cd3375adf3d7e045d797803327edbbaf47019a1facae8bdc2e**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00667 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Esteban Álvarez Quinchia C.C 1.128.452.870
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A en contra de Esteban Álvarez Quinchia identificado con C.C 1.128.452.870, con fundamento en el pagaré sin número suscrito el 05 de marzo de 2019 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ \$96.001.750,12 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de abril de 2024 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio – y hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 94.430.179,6, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00667 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Esteban Álvarez Quinchia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada paula Andrea Echeverri Ciro, portadora de la T. P N° 93.905 del C. S de la J, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3t-o54Mi9EhCINNuzAGzUB_e64UEiddM8dVegkIAyFpQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52ca02aa1cf7c3218b705ebe5602c0f5d255d597cf751e7b4de3528b0fae70**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00668 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia BBVA Nit. 860.003.020-1
Demandados:	Residuos Industriales Acevedo S.A.S Nit. 901024706-3 Mónica Patricia Arias Serna C.C 1.020.416.951
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, toda vez, que no fue anexado con el escrito inicial.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0sXMsAigdNqCHQPcAlxoBVYh9SBRonL6ply-y-34m5g

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0abe3a86d7903acb0f7cff1b4a8a4ac6753f91d70951314e03d397b42bc06d7**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00669 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Alcalá S.A.S
Demandado:	Carlos Javier Serna Pérez
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Inmobiliaria Alcalá S.A.S. en contra de Carlos Javier Serna Pérez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00669 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Alcalá S.A.S
Demandado:	Carlos Javier Serna Pérez
Asunto:	Admite demanda

de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía, portadora de la T.P. No. 60.775, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7o0DU9u39NiTDCWu1lgeYBICTiyVwjUzGCerc6HuyyoQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4859233862cda59f86a88c21a305303936603b3b7fb9feef2b84c359427e55b2**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00670 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carla Patricia Sánchez Rivera
Demandado:	Guillermo León Giraldo Ossa
Asunto:	Niega mandamiento de pago

La demandante Carla Patricia Sánchez Rivera, actuando a través de apoderada judicial, a pesar de no haberse aportado el respectivo poder, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Guillermo León Giraldo Ossa, sin embargo, no aportó documento contentivo de la obligación reclamada a través del presente proceso ejecutivo. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

No se aportó documento que constituya título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones reclamadas, en tanto de la documentación arrojada con la demanda, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, plasmado en documento que preste mérito ejecutivo.

En tal sentido; por cuanto en el documento arrojado no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo.*

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado Carla Patricia Sánchez Rivera en contra de Guillermo León Giraldo Ossa por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00670 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carla Patricia Sánchez Rivera
Demandado:	Guillermo León Giraldo Ossa
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esg7f0Xfp01LiFYcLsNrmVwBVFmCi0OjioY8JJnqcY-aRw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24539b7c41050239160dc86b652bfebb5a3672cffa0b060a594807cc093ebff8**

Documento generado en 22/04/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>